

B.C.R.A.	4 0 2 3 8 6 / 8 8	Referencia Exp. N°102.386/86 Act.	961
		102.386/86	149
		RESOLUCION N°:	S
Buenos Aires, 18 MAY 2009			
<p>VISTO:</p> <p>I. El presente Sumario en lo Financiero N° 772, que tramita por Expediente N° 102.386/86, ordenado por Resolución N° 219 del 9 de abril de 1992 (fs. 620/621), en los términos del Artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, por aplicación de los artículos 5 de la Ley N° 18.924 y 64 de la citada ley, que se instruye para determinar la responsabilidad del BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y de la señora Felisa Josefina MICELI y los señores Hugo Bautista BALDI, Alejandro Bernardo ARAOZ, Aldo FERRER, Antonio CASTELLO, Carlos Alfredo SAGUES, Jorge Manuel SANTIAGO, Juan Pablo ZANETTI, Mario Augusto RAITERI y Miguel Carlos RECALDE, por sus actuaciones en dicha entidad, y el Informe previo de elevación cuyo contenido y conclusiones deben considerarse parte integrante de esta resolución.</p> <p>II. Los actos de procedimiento.</p> <p>La Resolución N° 219 (fs. 620/621) que dispuso la apertura del sumario fue debidamente puesta en conocimiento de los sumariados mediante las notificaciones que lucen a fs. 644, 761, 784, 654/5, 784, 643, 640, 646, 649 y 647.</p> <p>El auto interlocutorio de fecha 9 de marzo de 1998 que abre el periodo de prueba obra a fs. 800/801 y sus respectivas notificaciones a fs. 814/825, 834, 839/841.</p> <p>El auto de fecha 20 de mayo de 2003 que clausura dicho periodo probatorio obra a fs. 849 y sus correspondientes notificaciones a fs. 886/896 y 904.</p> <p>III. Los Informes N° 761/57/86 a fs. 4/31, 764/056/88 a fs. 113/119, 764/798/88 a fs. 224/227, 761/545/87 a fs. 580/582 y 766/1154/88 a fs 239/240; la Nota N° 766/276/88 a fs. 124/126 glosados en autos, que dieron sustento a las imputaciones formuladas en el presente sumario.</p> <p>IV. El Dictamen de la SEFyC N° 282/08 del 08.10.08 (fs. 959/960).</p> <p>V. El informe de cargos N° 461/433/91, obrante a fs. 612/619, que diera sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:</p> <p>Cargo 1): Incorrecta integración de la Fórmula 3519 "Distribución del crédito por cliente" y 3827 "Estado de situación de deudores", en transgresión al artículo 36 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, primer párrafo, Circular CONAU-1, C. Régimen informativo mensual, Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de situación de deudores", y D. Régimen informativo para control interno del B.C.R.A. trimestral/anual, Distribución del crédito por cliente, normas de procedimiento.</p>			

B.C.R.A.	102306/08	Referencia Exp. N°102.386/86 Act.	562
Cargo 2): Carencia en la integración de los legajos de deudores, en transgresión a las Comunicaciones "A" 49, Circular OPRAC-1, punto 1.3., y "A" 467, Circular OPRAC-1-33, Anexo.			
Cargo 3): Insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, Circular CONAU-1, b. Manual De Cuentas, Códigos 131901 "Previsión por riesgo de incobrabilidad" y 530000 "Cargo por incobrabilidad".			
Cargo 4): Incumplimiento de disposiciones en materia de efectivo mínimo, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículos 31, 35 y 36, primer párrafo, y la Comunicación "A" 10, Circular REMON-1, Capítulo 1 y sus modificatorias.			
Cargo 5): Deficiencias en el registro de garantías de la Comunicación "A" 633, en transgresión a la Comunicación "A" 633, Circular COPEX-171, Punto 6.			
Cargo 6): Incumplimientos de disposiciones en materia de prefinanciación de exportaciones promocionadas, en transgresión a la Comunicación "A" 49, Circular OPRAC-1, puntos 2.1.3., 2.1.6.1., 2.1.7.3., 2.1.13. y 2.1.15.2, y			
CONSIDERANDO:			
<p>I. Que a los efectos de ponderar la existencia de los incumplimientos objeto de reproche, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.</p>			
<p>Cargo 1): Incorrecta integración de la Fórmula 3519 "Distribución del crédito por cliente" y 3827 "Estado de situación de deudores", en transgresión al artículo 36 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, primer párrafo, Circular CONAU-1, C. Régimen informativo mensual, Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de situación de Deudores", y D. Régimen informativo para control interno del B.C.R.A. trimestral/anual, Distribución del crédito por cliente, normas de procedimiento.</p>			
<p>La inspección N° 18/86, practicada en la entidad, con estudio al 31.12.85, advirtió anomalías en la confección de las fórmulas 3519 y 3827 correspondientes al mes de diciembre de 1985.</p>			
<p>Del análisis practicado en la cartera crediticia (24,77% del total de la cartera de préstamos) y tomándose como base los principales clientes de la entidad, se determinó que los importes declarados en las fórmulas citadas carecían de homogeneidad. Efectivamente, se advirtió que los saldos de deudas se informaban incorrectamente, los importes eran menores a los que correspondían, existían alteraciones en el orden de ubicación de clientes; algunos deudores fueron declarados con garantías que no correspondían; algunos clientes estaban mal calificados dado que correspondía ubicarlos con calificaciones de mayor gravedad (ver Informe N° 761/57/86, punto II.1., fs. 4; Memorando de fs. 51, apartado 4 y su anexo de fs. 59/66).</p>			
<p><i>G</i></p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N°102.386/86 Act.	963	3
----------	--	-----------------------------------------	-----	---

Las falencias descriptas fueron comunicadas a la entidad mediante memorando de fecha 11 de febrero de 1987 (ver fs. 51/58, y el anexo de fs. 59/66). Asimismo, se le otorgó un plazo de 10 días hábiles a fin de que informara las medidas a adoptar.

Tras sucesivas prórrogas solicitadas por la entidad para evacuar las observaciones, recién con fecha 16 de julio se efectivizó la respuesta. No obstante ello, la inspección actuante, con fecha 15 de marzo, cursó su segundo memorando.

En respuesta al mismo (ver fs. 132, punto I.2.), la entidad, mediante nota de fecha 30.06.88, reconoció la irregularidad. Señaló que había tomado nota de la observación y que se había puesto en conocimiento a las departamentales informantes lo vinculado a las cifras declaradas en las fórmulas, con el objeto de evitar errores en las presentaciones posteriores. En cuanto al resto de las observaciones, señaló que también habrían sido transmitidas de igual forma a las áreas donde se encontraban radicados los deudores, obteniéndose como consecuencia de ello correcciones en las cifras consolidadas. Agregó que las correcciones fueron comunicadas a este Banco Central por nota de fecha 26 de mayo de 1986.

En suma, lo expuesto pone en evidencia las deficiencias derivadas de problemas en el área de administración crediticia, organización y controles internos y los incorrectos procedimientos utilizados por la entidad para la confección de las fórmulas 3519 y 3827.

Consecuentemente, cabe tener por acreditado el cargo 1), en transgresión a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, primer párrafo, Circular CONAU-1, C. Régimen informativo mensual, Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de situación de Deudores", y D. Régimen informativo para control interno del B.C.R.A. trimestral/anual, Distribución del crédito por cliente, normas de procedimiento.

Período infraccional: Los hechos relatados se produjeron en el mes de diciembre de 1985, toda vez que se vinculan a la confección de las fórmulas 3519 y 3827 correspondientes a dicho período.

Cargo 2: Carencia en la integración de los legajos de deudores.

De una revisión de los legajos de los clientes de la entidad, efectuada por la inspección N° 18/86, se detectó que los mismos se encontraban incompletos y desactualizados. Las irregularidades advertidas se vinculaban a deudas en el conjunto de entidades financieras sin actualizar, inexistencia de inventario consolidado de la cartera de crédito, ausencia de liquidaciones de las operaciones de crédito, falta de acuerdo a resoluciones del directorio.

Cabe citar el caso vinculado a las empresas Acindar Ind. Argentina de Aceros S.A. y Gurmendi S.A. en el cual el Banco de la Provincia de Buenos Aires optó por declarar las deudas de las mismas como si se tratara de dos entes distintos, cuando correspondía que el total de las acreencias fueran informadas en cabeza de la primera, en razón de que Acindar S.A. había absorbido a Gurmendi S.A., Santa Rosa S.A. y Genaro Grasso S.A. el 7 de septiembre de 1981 (ver informe N° 761/57/86, fs. 5/6).

Por otra parte, revela la acusación que en casi la totalidad de las carpetas analizadas no se advirtió constancia alguna de haberse cumplimentado con las disposiciones contenidas en la Comunicación "A" 467 y complementarias (a fs. 59/66 surge el detalle de las

B.C.R.A.

102386/86

Referencia
Exp. N°102.386/86
Act.

964

4

observaciones). La citada normativa hace referencia a la inclusión del estudio de los elementos mínimos que constituyen los legajos de deudores como análisis de la administración crediticia.

Tal circunstancia fue informada a la entidad mediante memorando de fs. 51, punto 3, y su Anexo I, fs. 59/66, y reiterada mediante Nota N° 766/276/88 (fs. 124).

Finalmente, se destaca que las observaciones efectuadas fueron reconocidas por la entidad sumariada en sus notas de fechas 16.07.87 (fs. 79, punto 4) y 30.06.88 (fs. 132, punto 1.1.).

En virtud de ello, cabe tener por acreditado el Cargo 2), en transgresión de lo establecido por las Comunicaciones "A" 49, Circular OPRAC-1, punto 1.3., y "A" 467/ Circular OPRAC-1-33, Anexo.

Período infraccional: Las irregularidades descriptas eran las existentes al 31.12.85.

Cargo 3: Insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad.

De los estudios practicados por el cuerpo de inspectores, al 31.12.85, sobre la cartera crediticia de la entidad sumariada, se determinó que la misma mantenía a esa fecha importantes riesgos por incobrabilidad no cubiertos por previsión.

Efectivamente, el estudio revela que el monto informado por la Entidad ascendía a la suma de Australes 37.165.105, cifra notoriamente inferior a la calculada por la comisión actuante, la cual debía ascender a la suma de Australes 99.169.747.- La muestra fue realizada sobre el 33% de la cartera (ver informe N° 761/57/86, punto II.2, fs. 7/8, y Memorando cursado a la entidad, apartado II, a fs. 52, y el Anexo II, a fs. 67).

En la nota de respuesta al memorando que se le cursara, el Banco de la Provincia de Buenos Aires discrepó con las observaciones efectuadas (ver nota de fecha 16.07.87, obrante a fs. 79/81, apartado II), circunstancia que motivó al Equipo de Asuntos Especiales a efectuar un nuevo estudio del tema, el cual se plasmó en el Informe N° 764/056/88.

Conforme surge del informe citado, la inspección calificó a la respuesta emitida por la entidad como "poco clara" (ver fs. 116, apartado II), y con fecha 15 de marzo de 1988, cursó nuevo memorando (ver nota N° 766/276/88, apartado II, fs. 124/125) en el cual se volcaron las conclusiones del citado informe y se solicitó a la entidad que informara los saldos de deuda, estados de situación y monto previsionado al 31.12.86 y 30.11.87 de las firmas: Frigocen S.A., Valentín Ricardo, Calderas Salcor Karen S.A., Aceros Simasa S.A.; Pedro Hnos., Italcar S.A., Capaybi; Noblex Argentina S.A.; Atma S.A.; Matadero y Frigorífico Antártico S.A. y Rosatti y Cristófaro S.A.

En la nota de respuesta al segundo memorando de fecha 30.06.88 (fs. 13/14, punto II) la entidad aceptó mayoritariamente las observaciones, con excepción de la vinculada al caso de la firma Rosatti y Cristófaro S.A. (ver Informe N° 764/798/88, apartado II, fs. 224/25). Ello motivó que el Equipo de Asuntos Especiales reiterara la observación mediante un nuevo memorando (ver Nota N° 766/1154/88, punto II., fs. 239) en el cual se le solicitó información y documentación respaldatoria a fin de corroborar lo expuesto en la nota de respuesta.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N°102.386/86 Act.	965	5
En efecto, la inspección señaló que los prestatarios mencionados redujeron considerablemente sus acreencias con excepción de la vinculada a la firma Rosatti y Cristófaro S.A., a la cual se le exigiría la constitución de otro porcentaje ante la carencia de antecedentes de esta firma.				
Teniendo en cuenta que la Entidad procedió a responder recién con fecha 14.12.89 (ver Nota de fs. 243/1), ante el atraso suscitado, el cuerpo de inspectores, varios meses antes, específicamente con fecha 20.03.89, consideró agotadas las tareas de inspección, dio por concluidos los análisis pendientes y por incumplidos los aspectos que restaban dilucidarse. Las conclusiones fueron plasmadas por esa instancia en el Informe N° 764/187/89 obrante a fs. 242.				
Cabe aclarar, que la infracción estaba consumada cuando la inspección verificó el incumplimiento a la normativa aplicable, aunque después la entidad hubiera corregido su conducta. La Jurisprudencia se ha expedido sobre el particular puntuizando que: "...La circunstancia de haberse subsanado las anormalidades detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 08.03.88, in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda.").				
En virtud de lo mencionado, cabe tener por acreditado el cargo 3), en transgresión a lo establecido en la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, Circular CONAU-1, b. Manual De Cuentas, Códigos 131901 "Previsión por riesgo de incobrabilidad" y 530000 "Cargo por incobrabilidad".				
Período infraccional: Los hechos descriptos eran los existentes al 30.06.85.				
<u>Cargo 4: Incumplimiento de disposiciones en materia de efectivo mínimo.</u>				
Como consecuencia de la revisión practicada a la entidad por la Inspección N° 18/86, se advirtió que los estados contables de efectivo mínimo declarados al 31.12.85 y al 30.04.86 contenían anomalías en su confección.				
Del estudio practicado se destacaron los siguientes aspectos:				
1. No se computaron como partida sujeta al saldo de las operaciones de la Comunicación "A" 327.				
2. Se imputó la misma partida en dos rubros diferentes.				
3. No fue considerada la fecha valor de los intereses generados por el régimen de la Comunicación "A" 228 (se los computó desde su débito en la cuenta corriente).				
4. Se determinaron diferencias sobre el cálculo de los ajustes e intereses correspondientes a depósitos indisponibles por operaciones de pase pendientes de liquidación por el BCRA.				
5. El promedio del cargo por operaciones ajustables cláusula dólar fue computado por un período inferior al que correspondía.				
6. Se determinaron diferencias en el ajuste de extracto de cuenta corriente, debido a que el cálculo fue realizado en base a las notas de débito remitidas por el Banco Central, sin considerar el efectivo ingreso en extracto, entre otras (ver memorando de conclusiones de fs. 52/53, punto III).				
7. Fueron indebidamente incluidas, como partidas pendientes, los intereses y redescuento especial, por cuanto los mismos no fueron efectivizados.				

B.C.R.A.

102386786

Referencia
Exp. N°102.386/86
Act.

966

6

8. Con relación a los depósitos de Sector Privado, incluidos dentro de las cuentas Nros. 311742 Saldos inmovilizados, 311718 Ahorro común y 311720 ahorro especial, que se encuentran afectados a la Sección Hipotecaria de ese Banco y, que no forman parte la base del cálculo para la integración del efectivo mínimo, se les comunicó que por Resolución del Directorio del Banco Central N° 41/87, quedaban sin efecto las exclusiones indicadas precedentemente.

9. Se constató que no fue acatada la Resolución del Directorio N° 303 del 24.04.86.

Todas estas irregularidades se encuentran descriptas en el Memorando de Conclusiones cursado a la entidad (ver punto III, fs. 52/3) al que cabe remitirse.

Efectivizadas las correcciones, conforme surge del Informe 761/57/86 (fs. 11, apartado 4.b.) la inspección actuante señaló que la posición correspondiente a diciembre de 1985 pasó de una situación de equilibrio a una de deficiencia por un importe de Australes 37.220.453. Tal circunstancia fue señalada en el Informe N° 761/57/86, punto 4.b), y en los partes N° 2, del 02.04.86 (fs. 436/438) y N° 4, del 22.05.86 (fs. 485).

Conforme destaca el Informe N° 764/056/88, en su capítulo III (fs. 116), se cursó memorando a la Entidad, la que en su nota de respuesta (ver Nota del 16.07.87, apartado III, fs. 81/82), aceptó las observaciones que se le efectuaron a excepción de las siguientes cuestiones:

-La referida a la falta de consideración de la fecha valor en el cómputo de los intereses generados por el régimen de la Comunicación "A" 228.

-La correspondiente a las diferencias advertidas en el cálculo de los ajustes a intereses correspondientes a depósitos indisponibles por operaciones de pase pendientes de liquidación por el B.C.R.A.

Como consecuencia de ello, la instancia fiscalizadora reiteró las observaciones mediante Nota N° 766/276/88 del 15.03.88 (ver punto III. A fs. 125). La respuesta se efectivizó mediante la nota de fecha 30.06.88 (ver apartado III, a fs. 134) en la cual la entidad aceptó las observaciones, pero no formuló rectificación alguna de las posiciones de efectivo mínimo ya declaradas.

Las circunstancias apuntadas precedentemente fueron señaladas por el Equipo de Asuntos Especiales en el Informe N° 764/798/88 (apartado II, fs. 225) y plasmadas en el tercer memorando cursado a la entidad mediante nota de fecha N° 766/1154/88, del 22.08.88 (fs. 240, apartado III). Se le indicó que procediera a efectuar la rectificación de las posiciones, sin perjuicio de la aplicación del Artículo 41 de la Ley 21.526. Asimismo, la instancia fiscalizadora consideró agotada la tarea de fiscalización iniciada con fecha 25.02.86 (ver fs. 240/241).

Teniendo en cuenta que en la nota de respuesta (fs. 243/7) la entidad no hizo referencia alguna a la cuestión observada, se consideró no subsanada la irregularidad.

En virtud de ello, cabe tener por acreditado el cargo 4), en transgresión a lo establecido en los artículos 31, 35 y 36, primer párrafo, de la Ley N° 21.526, y la Comunicación "A" 10, Circular REMON-1, Capítulo I y sus modificatorias.

Período infraccional: Los hechos expuestos se vinculan con los estados de efectivo mínimo declarados por la entidad al 31.12.85 y 30.04.86.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N°102.386/86 Act.	567	7
----------	--	-----------------------------------------	-----	---

Cargo 5: Deficiencias en el registro de garantías de la Comunicación "A" 633.

La inspección N° 18/86 constató anomalías vinculadas al registro de garantías de la Comunicación "A" 633. Efectivamente, las deficiencias observadas consistían básicamente en información incorrecta. Se omitió el registro de las comunicaciones al Banco Central en el libro correspondiente y se cometieron errores al volcar la información. Tales circunstancias fueron descriptas en el Informe N° 761/57/86, punto II.9., tercer párrafo, obrante a fs 17 y señaladas a la entidad mediante memorando (ver fs. 55, quinto párrafo).

En su nota de respuesta de fecha 16.07.87 (ver fs. 85), la entidad reconoció las irregularidades, señaló haber tomado los recaudos para evitar las deficiencias e indicó haber regularizado las circunstancias vinculadas a la omisión de registro.

Teniendo en cuenta lo descripto e independientemente de la posterior subsanación de la irregularidad, cabe tener por acreditado el Cargo 5), en transgresión a la Comunicación "A" 633, Circular COPEX-171, Punto 6.

Período infraccional: Los hechos relatados eran los existentes el 31.12.85.

Cargo 6: Incumplimientos de disposiciones en materia de prefinanciación de exportaciones promocionadas.

1. Del análisis efectuado por la inspección N° 18/86, con estudio al 31.12.85 y 30.04.86, con relación al régimen de prefinanciación de exportaciones, esa instancia advirtió las siguientes anomalías:

1. a) En el registro de prefinanciaciones no se contaba con los datos relativos a la especificación de la calificación del cliente, los acuerdos y las deudas vigentes, como tampoco de los montos efectivamente acreditados (fs. 16 y 54/55).

Estas circunstancias fueron apuntadas en el Informe N° 761/57/86, penúltimo párrafo (fs. 16) y plasmadas en el memorando cursado a la entidad (fs. 54/5, punto VI.).

El Banco de la Provincia de Buenos Aires, en su nota de respuesta de fecha 16.07.87, admitió los hechos indicados por la inspección y señaló haber impartido instrucciones al Departamento de Exportación a fin de que procediera a completar la información en el Libro de Prefinanciaciones. (ver fs. 83, punto VI.2.).

1. b) Por otra parte, se advirtió que el débito de los intereses por prórroga se realizaba trimestralmente, lo cual, transgredía las normas que indicaban que los mismos debían cobrarse al vencimiento de la prórroga o al momento de efectuarse el pago anticipado (ver Informe N° 761/57/86, fs. 16 "in fine").

Respecto a este punto, la entidad en su nota de fecha 16.07.87 reconoció la observación. Señaló que existía una imposibilidad práctica de percibir los intereses al vencimiento de la prórroga, argumentando que el programa vigente que se había implementado en los equipos

B.C.R.A.	10238 6/88	Referencia Exp. N°102.386/86 Act.	968
----------	------------	-----------------------------------------	-----

de procesamiento de datos brindaba la información del cálculo de los mismos en forma trimestral (ver punto VI.3. a fs. 83/84).

2. En otro orden de cosas, el cuerpo de inspección efectuó una visita a la entidad sumariada, en el mes de diciembre de 1987, a efectos de verificar la operación de prefinanciación de exportaciones promocionadas, otorgada a Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A. Los detalles de la verificación fueron descriptos en el Informe N° 761/545/87, a fs. 580/582.

Pudo comprobar que la entidad omitió efectuar las verificaciones técnicas y contables exigidas por la Comunicación "A" 49, Circular OPRAC-1, puntos 2.1.6.1. y 2.1.7.3, anomalía que ya se había constatado en la Inspección N° 18/86 (Ver Informe N° 766/121/87, tercer párrafo, fs. 55). La operación en cuestión se vinculaba a la prefinanciación de exportación otorgada a la firma Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A. -IMPSA-.

Asimismo, se constató que dicha operatoria había sido acordada al cliente aún cuando éste no contaba con un contrato u orden de compra firme del exterior, requisito expresamente previsto en el punto 2.1.3. de la Comunicación "A" 49.

Conforme surge del Informe N° 761/545/87, se consideró que el contrato entre las firmas IMPSA y Energía Eléctrica de Bogotá (ver copia fs. 554/5) no se había perfeccionado porque no reflejaba una operación en firme. Esto es así, toda vez que en la cláusula XXV se exige para su perfeccionamiento la aprobación y registro presupuestal de fondos expedido por el Departamento de presupuesto, el registro y refrendación del Revisor Fiscal, la constitución y aprobación de las garantías pactadas en la cláusula séptima y los demás requisitos señalados en la ley.

Con relación a ello, el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en su Nota de respuesta de fecha 15.01.88 (fs. 590) consideró innecesario efectuar las verificaciones que se le exigían, dadas las características de los bienes a exportar, y se remitió a lo argumentado en su nota de respuesta efectuada con fecha 12.12.86 (fs. 536).

El cuerpo Técnico de Inspecciones desestimó ambas respuestas y las calificó de inaceptables (ver Informe 764/575/88, de fs. 595/6). Por tal razón, se le cursó memorando a la entidad (fs. 598), el que fue reiterado por nota del 27.09.88 (fs. 601) sin haberse obtenido respuesta alguna, circunstancia de la que se dejó constancia en el Informe N° 764/575/88, a fs. 602.

Cabe destacar entonces que al momento de efectuarse la inspección el contrato no se encontraba perfeccionado, circunstancia que vulneraba la normativa vigente en la materia.

Como consecuencia de ello, la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras resolvió reiterar las observaciones, tarea que dispuso llevarla a cabo en oportunidad de cursarse el memorando de conclusiones de la Verificación N° 53/91, cuyo desarrollo aún no había concluido (ver Informe N° 770/2890/91, punto III.c., y su providencia de fs. 610).

En síntesis, y en razón de todos los extremos apuntados precedentemente, cabe tener por acreditado el Cargo 6).

Período infraccional: Las irregularidades descriptas se verificaron entre diciembre de 1985 y el mismo mes del año 1987.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N°102.386/86 Act.	165	9
----------	--	-----------------------------------------	-----	---

II. Consecuentemente, las irregularidades objeto del presente sumario serán analizadas a la luz de los descargos presentados por las personas imputadas, conjuntamente con el tratamiento de la situación personal de cada una de ellas, en orden a la determinación de la eventual responsabilidad que pudiere corresponderles.

1. BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

1.1. Conforme surge del descargo presentado por la entidad (ver fs. 677/686), la defensa sostiene la inaplicabilidad de las normas legales nacionales que se mencionan en la Resolución N° 219, del 09.04.92, que dispone la apertura del presente sumario.

1.1.2. Arguye que el Banco de la Provincia de Buenos Aires es una institución con características "sui generis" dentro del ordenamiento jurídico institucional argentino y por lo tanto no puede considerarse comprendida en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, toda vez que sólo puede ser gobernada o legislada por la autoridad de la Provincia de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por su Carta Orgánica y el Pacto de San José de Flores, siendo este último una excepción constitucional a la supremacía establecida por el artículo 31.

1.1.3. Entiende que de aplicarse la legislación financiera y no dejarse sin efecto la resolución 219 se afectarían principios de la Constitución Nacional.

1.1.4. Por otra parte, considera también inaplicable el régimen de multas previsto por la ley 21.526. Arguye que tales sanciones se encuentran dirigidas a las entidades bancarias de origen privado y que lo contrario implicaría una transgresión de las normas constitucionales y legales que determinan la composición del erario público nacional y los provinciales. De igual manera se manifiesta respecto a la sanción de inhabilitación temporaria o definitiva.

1.1.5. Argumenta que el Banco Central no ha tenido ingerencia alguna en la creación y expansión del Banco de la Provincia de Buenos Aires, entidad creada con anterioridad a la autoridad de contralor, y que las entidades estatales se encuentran sometidas al derecho administrativo de sus respectivas jurisdicciones y que dentro de dicho ordenamiento existen las normas necesarias para establecer el control y determinar las sanciones por la actuación de sus funcionarios y directivos.

1.1.6. Con relación al planteo efectuado, se destaca que la Gerencia de Estudios y Dictámenes Jurídicos, con fecha 30 de abril de 1991, se expidió al respecto, mediante el Dictamen N° 237/91 (fs. 604/608). Esa instancia, reconoció la facultad provincial de gobernar y legislar sobre los establecimientos señalados en el Pacto de San José de Flores, con exclusión de las autoridades federales, manteniéndolos fuera de los efectos de las leyes dictadas por el Congreso Nacional.

1.1.7. No obstante, sostuvo dicha área que, si bien le está reservado a la provincia todo lo concerniente a la propiedad, el gobierno y la legislación de la entidad, las consecuencias que pueda generar el modo de operar del banco en el desenvolvimiento normal del sistema bancario y monetario nacional es materia que incumbe a este Entre Rector, quien posee la facultad de vigilar estas cuestiones.

1.1.8. Agregó que tal es el sentido del poder de policía en materia financiera, el cual comprende, por un lado, la facultad de dictar la reglamentación dinámica de la actividad

B.C.R.A.	102306700	Referencia Exp. N°102.386/86 Act.	97C	10
bancaria, a cargo exclusivo de la autoridad nacional, y por el otro, la potestad de autorización, vigilancia, inspección y control de funcionamiento de las entidades. Es decir, más allá de conservar, las autoridades provinciales, las facultades de gobernar y administrar sus bancos oficiales, la actividad de esas instituciones no puede funcionar de manera desconectada y fuera de coordinación con las demás entidades que integran el sistema financiero.				
1.1.9. La Ley de Entidades Financieras, en su artículo 1 declara comprendidas en su régimen y normas reglamentarias a las personas o entidades privadas o públicas —oficiales o mixtas— de la Nación, de las provincias o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, en tanto que por su artículo 4º las somete a la fiscalización de este Banco Central.				
1.1.10. Cabe destacar que el intercambio epistolar mantenido entre la entidad sumariada y este Ente Rector con motivo de las inspecciones y verificaciones realizadas pone en evidencia el sometimiento del Banco de la Provincia de Buenos Aires al control de este Banco Central.				
1.1.11. Con respecto a la posibilidad de instruirle sumario a una entidad de las características descriptas anteriormente, esa instancia se explató señalando que tal facultad es una consecuencia lógica de la aplicación de la normativa financiera, dado que lo contrario implicaría —frente a otras entidades— vulnerar al principio de igualdad establecido en el artículo 16 de la Constitución Nacional.				
1.1.12. Finalmente, respecto a la facultad de sancionar que posee este Ente Rector, la Gerencia citada destacó que el límite estaría dado en la imposibilidad de revocar la autorización para funcionar, toda vez que tal facultad estaría reservada a las autoridades provinciales (Art. 9 de la Ley de Entidades Financieras). En este sentido sostiene que dicho límite resulta a los efectos de evitar conflicto de competencias (ver fs. 607/608, puntos IV y V).				
1.1.13. De acuerdo a todo lo mencionado, se desestiman los argumentos invocados por la defensa, concluyendo que este Ente Rector resulta hábil para instruir sumario al Banco de la Provincia de Buenos Aires y que ha procedido durante toda la instrucción conforme a derecho.				
1.2. Prescripción.				
1.2.1. En otro orden de cosas, la defensa invoca la prescripción de la acción; sostiene que las supuestas anomalías existían al 30.06.85 en un caso, al 31.12.85 en su mayor parte y sólo en un supuesto al 30.04.86. Es decir, que entre la fecha de comisión de las supuestas infracciones y la resolución que ordena la apertura del sumario medió un término que excede los seis años.				
1.2.2. Agrega que el mero dictado de la apertura del sumario no interrumpe o suspende el curso de la prescripción, mientras el acto no sea notificado a cada uno de los involucrados en el mismo. Funda su petición en lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el cual expresa que para que el acto de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado; pendiente su notificación el acto es ineficaz para todos los fines, entre los que debe incluirse el de la posibilidad de interrumpir el curso de prescripción. Agrega que el Banco de la Provincia recién toma conocimiento del sumario cuando le fue notificada la resolución 219, es decir el 15.09.93, razón por la cual, habrían transcurrido los seis años previstos para la prescripción.				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N°102.386/86 Act.	9.7.1	11
1.2.3. Respecto al planteo impetrado, se impone destacar qué no le asiste razón a la defensa, toda vez que la ocurrencia de los hechos aquí reprochados tomados en su conjunto, corresponde temporalmente ser ubicados entre Diciembre de 1985 y Diciembre de 1987 (Cargo 6). Por lo tanto y teniendo en cuenta que la Resolución de apertura sumarial N° 219 se materializó con fecha 9.04.92, cabe concluir que la misma se dictó con anticipación al máximo normado y admitido por el sexto párrafo del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras, y, por tal razón, configuró un acto interruptivo de la prescripción.				
1.2.4. Asimismo, a tenor de lo establecido en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, de Entidades Financieras, antepenúltimo párrafo, "...Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario..." .				
1.2.5. La Jurisprudencia se ha expedido sobre el tema al señalar que " <i>la presente acción sumarial no se encuentra prescripta con relación a los hechos infraccionales de la causa, toda vez que la Resolución que ordena la apertura del sumario, interrumpe el curso de la prescripción e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias de procedimientos conforme surge de la normativa vigente</i> ". (conforme: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala I, sentencia del 07.10.80, autos "Aberg Cobo, Martín Antonio c/Resolución 317/78 del Banco Central" y Sala 2, causa N° 27.035/95, autos "Banco Alas Coop. Ltdo. (en liquidación) y otros c/ Banco Central de la República Argentina. Resolución 154/94, Sentencia del 19.02.98).				
1.2.6. Respecto a la invocación que efectúa la entidad sumariada referida a la notificación, la Corte Suprema sostuvo: "...la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley, no hace a la validez del acto sino a su eficacia, de modo que al haberse expedido en término el órgano adecuado acerca de la prescindibilidad del agente, la circunstancia de que éste haya sido notificado una vez vencido el plazo de vigencia de la Ley 20.713, no anula al acto, que sólo será eficaz a partir de la notificación (Fallos: 298:172). Dicha doctrina ya fue considerada por esta Sala aplicable a supuestos similares al sub lite (conf. Causa N° 28.330/93: "Banco Latinoamericano S.A. c/ B.C.R.A. -Res. 228/92", punto IV, párrafo quinto, fallada el 11 de septiembre de 1997). Por lo demás, no es ocioso recordar que el más alto tribunal ha sostenido que constituyen actos de impulso procesal que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone instruir sumario y corre vista a la defensa (Fallos: 296: 531).				
1.2.7. En virtud de ello, cabe rechazar el planteo interpuesto toda vez que tanto la apertura del presente sumario, su sustanciación y la decisión que eventualmente se adoptará en la resolución que se propone se ajustan a los términos del artículo 42 de la Ley N° 21.526.				
1.3. Con relación a los cargos formulados la defensa destaca lo siguiente:				
1.3.1. Minimiza las irregularidades reprochadas a las que las califica como transgresiones de origen formal. Agrega que no se advirtió perjuicio para los intervenientes y que se trataron de errores formales e intrascendentes corregidos después de formuladas las objeciones.				
1.3.2. Respecto del primer cargo sostiene que en virtud de lo informado por la inspección del Banco Central se rectificó la fórmula 3519 y ante las reiteraciones de observaciones se formuló una nueva rectificación de la información.				

B.C.R.A.	10236	Referencia Exp. N°102.386/86 Act.	972	12 11
----------	-------	-----------------------------------------	-----	-------

1.3.3. Frente a las irregularidades descriptas en el segundo cargo, la entidad argumentó que las mismas fueron respondidas mediante la nota cursada según Resolución 2105/87 del 08.07.87.

1.3.4. En cuanto al tercer cargo, la defensa pretende justificar la irregularidad argumentando que la entidad utilizaba otro método para calcular previsiones. No obstante, sostiene que con posterioridad tales cálculos se efectuaron por deudor, realizándose la contabilidad en la Gerencia de Asuntos Jurídicos y efectuándose actualizaciones mensuales. Asimismo, entiende que la inspección consintió ese procedimiento dado que no formuló reparo alguno.

1.3.5. En lo que respecta al quinto cargo, la defensa adjunta copias de lo que manifiesta ser el libro en donde constaría la contabilización y cancelación de las garantías que fueran materia de observación. Asimismo, agrega que con relación a las dos garantías correspondientes a Becerra, Carlos Juan adjunta fotocopia de certificados de entrega de mercadería importada expedido por la administración nacional de aduanas (ver fs. 700/731).

1.3.6. Respecto a los argumentos expuestos corresponde señalar que la defensa en todos estos casos, ha reconocido las falencias, más allá de las valoraciones e interpretaciones que haga de las mismas, tildándolas de meros errores formales. Ello implica que, independientemente de su posterior subsanación, la falencia se verificó al momento de efectuarse la inspección. Asimismo, cabe señalar que la posterior subsanación no exime a la entidad de responsabilidad alguna.

1.3.7. Teniendo en cuenta que la Jurisprudencia se ha expedido sobre la cuestión cabe remitirse, en honor a la brevedad, a lo expuesto en el análisis de los hechos correspondientes al Cargo 3 (ver página 5, segundo párrafo del Considerando I).

1.3.8. Por otra parte, respecto a la falta de perjuicio invocado por la defensa, se señala que la responsabilidad disciplinaria de una entidad por la comisión de una infracción bancaria no requiere existencia de un daño concreto resultante de un comportamiento irregular reprochado, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial (Conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, sentencia del 28.10.00, causa 37.722/99, autos "Banco Do Estado De Sao Paulo S.A. y otro c/B.C.R.A. Res. 281/99").

1.4. Finalmente, con relación al sexto cargo la defensa argumenta que la prefinanciación se otorgó de manera adecuada con la normativa vigente, con respaldo en un contrato celebrado entre Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A. y el comprador del exterior.

1.4.1. Al respecto se señala que, tal como lo destacara el Informe N° 761/545/87 (fs. 580/582) de fecha 22.12.87, el crédito fue otorgado en base a un contrato no perfeccionado, toda vez que conforme expresa la vigésimo quinta cláusula: "...perfeccionamiento del contrato: Este contrato requiere para su perfeccionamiento la aprobación y registro presupuestal de fondos expedido por el departamento de presupuesto...", el cual no fue aprobado, siendo la falta de perfeccionamiento del contrato una de las causas de la demora, no contando en aquel momento el Banco con copia del mismo antes de cursar el pedido de prórroga. Este aspecto configuró una transgresión al punto 2.1.3. de la Comunicación "A" 49, dado que el contrato no reflejaba una operación en firme, estando el mismo sujeto a un hecho posterior, que podía acaecer o no.

1.4.2. En lo que respecta a la reserva federal efectuada, se deja constancia que no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N°102.386/86 Act. .	9.13	13
----------	--	-------------------------------------------	------	----

1.4.3. En virtud de todo ello, cabe responsabilizar a la Entidad, por los hechos descriptos en los cargos 1) a 6). No obstante ello, respecto de la valoración de los cargos que hace a su política crediticia se tendrá en cuenta que el cuerpo de inspectores señaló que no puede resultar absoluta la calificación de inadecuada, dado lo parcial del estudio efectuado; la influencia del Banco de la Provincia de Buenos Aires en su ámbito a través del tiempo y debe considerarse que la entidad tuvo siempre privilegios de excepción que hacen que su accionar en muchos aspectos se aparten de las normas generales vigentes para el resto del sistema, como lo es la exigencia de efectivo mínimo que la institución no guarda para los depósitos oficiales de la provincia y los hipotecarios (ver fs. 507).

2. ANTONIO CASTELLO (Gerente General desde el 30.06.86 hasta el 02.07.89).

No obstante la información que surge de la planilla de fs. 603, se señala que se tendrá como fecha válida de cese de funciones del nombrado la informada por la entidad a fs. 843, esto es el 02.07.89, toda vez que al plantearse dudas respecto al período de actuación del sumariado, la misma debe ser resuelta en su beneficio.

En cuanto a su participación en los hechos reprochados, la defensa señala lo siguiente (ver descargo de fs. 665/668):

2.1. Arguye que no intervino personalmente en ninguno de los hechos observados y que los temas cuestionados eran recibidos y compilados por Oficinas de diversas Gerencias. Agrega que, conforme los reglamentos de la entidad, la supervisión de dichas cuestiones estaba a cargo del Jefe y Subjefe de la Oficina, Jefe y Subjefe del Departamento, Subgerente Departamental a cargo del citado Departamento, Subgerente Departamental Titular y Gerente Departamental, , sin embargo, no acompaña documentación que sustente lo manifestado.

2.2. Sostiene que la Gerencia General estaba compuesta por su titular y varios Subgerentes Generales Adscriptos quienes supervisaban diferentes áreas o Gerencias Departamentales y reitera que no participó personalmente en los hechos por cuanto las tareas tenían establecidos variados niveles de control y supervisión a nivel de gerencias departamentales, no obstante, no acompaña documental que respalde estos dichos.

2.3. En cuanto a la revisión integral de las tareas, argumenta que las mismas estaban a cargo de la Auditoría General, organismo éste que había pasado a depender directamente del Directorio desde el 27.1.84, mediante Resolución N° 84, cuya copia solicita se agregue al sumario.

2.4. No obstante ello, agrega que era informado por sus subordinados de las alternativas generadas en el Banco al iniciarse la inspección base de las actuaciones y que dicha información era puesta en conocimiento del Directorio, en cuyo seno carecía de voto.

2.5. Por otra parte sostiene que el Directorio por Resoluciones números 2105/87 y 1486/88, cuyas copias solicita se agreguen al presente sumario, fue informado de las últimas noticias relacionadas con la inspección del Banco Central y aprobó las notas de respuestas dadas por las respectivas Departamentales. No obstante negar su participación en los hechos, sostiene que el 25 de julio de 1988 dirigió a los funcionarios de la Gerencia General una nota (ver fs. 669), en la que, haciendo referencia a la inspección del Banco Central, solicitó adoptar las medidas conducentes al estricto cumplimiento de las indicaciones formuladas por la inspección.

B.C.R.A.	13/03/2009	Referencia Exp. N°102.386/86 Act.	534	AA
----------	------------	-----------------------------------------	-----	----

2.6. En otro orden de ideas, solicita que en el supuesto que se atribuya ilicitud, sólo tendrían vigencia temporal en forma parcial los cargos 4) y 6).

2.7. Finalmente, invoca la prescripción de la acción, para lo cual cabe remitirse a los argumentos expuestos por la defensa del Banco de la Provincia de Buenos Aires (ver punto 1.2.).

2.8. Respecto a los actuaciones del gerente general se impone destacar que éste tiene bajo su supervisión jerárquica a las demás gerencias que pudieran existir en una entidad financiera, debiendo encargarse de la administración general y de tomar conocimiento e intervenir, a través de las instancias respectivas, en todas las operaciones que se realizan en las distintas dependencias de la misma.

2.9. El hecho de que el sumariado haya carecido de voto en las decisiones que se hubieran tomado en el seno del directorio, no le impidan formular objeciones respecto de actos que pudieran afectar el normal desenvolvimiento de la entidad o aquellos que pudieran vulnerar la normativa vigente en la materia.

2.10. La Resolución N° 284, del 27.01.84, citada por el encartado y agregada a este sumario a fs. 843, subfs. 23/24, hace referencia a la independencia orgánica que mantiene la Auditoría General de la Gerencia General respecto a las tareas concernientes a las Normas Bancarias establecidas por este Ente Rector, pero de modo alguno puede interpretarse que el Gerente General resulte exento de responsabilidad por los incumplimientos que se verifiquen a la normativa financiera.

2.11. Resulta concluyente lo expresado por la jurisprudencia en el sentido que *"Un Gerente no es un mero ejecutor de órdenes, posee autoridad suficiente para impedir la comisión de hechos antirreglamentarios en unos casos, o dejar constancia, en otros, de las desviaciones que se producían, para, si debía ceder ante una autoridad superior, salvar su responsabilidad"* (autos Berchialla, Luis s/ Recurso c/Resolución N° 347/74, Sentencia del 21.11.76). También, en tal sentido se ha sostenido: "...Es preciso recordar que aun cuando media en el caso una relación de dependencia, la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y es entonces que "...la ley les adjudica justamente por la importancia de esas funciones, que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de estos últimos". (cfr. Mascheroni, Fernando E.: "Ley de Sociedades y Nuevo Régimen de Control", Buenos Aires, 1981, página 286; ver artículo 270, ley 19.550). (Sentencia del 20.8.96, causa N° 5.313/93 "BANCO SINDICAL S.A.-JUAN C. GALLI, ROBERTO H. GENNI c/B.C.R.A. (RESOL. 595/89)".

2.12. Por otra parte, la nota acompañada por el encartado (fs. 669), no deja a salvo su responsabilidad por los hechos ocurridos, dado que sólo se limita a solicitar medidas conducentes frente a las irregularidades advertidas por la inspección.

2.13. A tenor de lo expuesto, atento las anomalías ocurridas en el seno de la entidad y en virtud de la situación jerárquica del rol desempeñado por el Sr. Antonio CASTELLO, surge que éste ejerció sus funciones adoptando una actitud permisiva y poco diligente, en tanto debió conocer la operatoria general de la entidad.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N°102.386/86 Acl.	975	15
2.14. En este sentido, no se advierten constancias de que hubiera adoptado alguna actitud para dejar a salvo su responsabilidad, formulando las salvedades del caso, o para advertir a sus superiores los hechos contrarios a las normas si su intención era no consentir irregularidades, por lo que ha incurrido como mínimo en una omisión complaciente.				
2.15. Por otra parte, cabe rechazar el planteo de prescripción efectuado por el incoado, por las razones expuestas en el punto 1.2. del presente considerando al que cabe remitirse.				
2.16. En ese mismo orden de ideas, atento a la adhesión efectuada por el sumariado a la defensa presentada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, resulta procedente remitirse a los conceptos volcados en los puntos 1.1.6 a 1.1.13; 1.3.6 a 1.3.8. y 1.4.1. del presente considerando.				
2.17. Con referencia a la reserva del caso federal efectuada por el sumariado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.				
2.18. En cuanto a la manifestación efectuada por el incoado descripta en el punto 2.6., se señala que dado el período en que desempeñó su funciones (desde el 30.06.86 hasta el 02.07.89), corresponde excluirlo de la responsabilidad por la comisión de los cargos 1) a 5). Respecto del Cargo 6) esta instancia ponderará, al momento de la graduación de la sanción, tanto su participación parcial en el mismo como la relación de dependencia que mantenía con la entidad en virtud de haber ocupado el cargo de Gerente General de la misma.				
2.19. En síntesis, dado que por sus funciones el acusado debió actuar cuidando primordialmente el buen funcionamiento de todas las áreas cuya administración estaba a su cargo, haciendo cumplir fielmente las disposiciones vigentes, ante su falta de diligencia y manifiesta actitud permisiva, cabe responsabilizarlo por los hechos expuestos en el Cargo 6).				
3. JUAN PABLO ZANETTI (Director Titular desde el 22.12.83 hasta el 26.02.86).				
No obstante la información que surge de la planilla de fs. 603, se señala que se tendrá como fecha válida de cese de funciones del nombrado la informada por él en su descargo, esto es el 26.02.86, toda vez que al plantearse dudas respecto al período de actuación del nombrado, la misma debe ser resuelta en su beneficio.				
3.1. En su descargo (ver fs. 671/672), manifiesta haber sido Director hasta el 26.02.86, fecha del Decreto de aceptación de su renuncia; niega las irregularidades que se imputan, y se remite a la defensa presentada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires argumentando la carencia de los elementos técnicos necesarios para rebatir los cargos en forma específica.				
3.2. Con relación a la responsabilidad que le cabe como director, se señala que el incoado pretende eximirse de la misma e intenta minimizar la importancia de las irregularidades que se reprochan, desconociendo la legitimidad de las normas legales y reglamentarias invocadas, en cuanto establecen la responsabilidad de los directivos de las entidades respecto a las irregularidades de tipo formal. Efectivamente, sostiene la imposibilidad fáctica de control respecto de la documentación que se encontraría en infracción por el volumen de la misma y por su especialidad. Asimismo, entiende que el Directorio sólo puede ser responsable de los actos emanados de sus deliberaciones pero jamás de actuaciones de subalternos, sobre los que no posee control directo.				

B.C.R.A.	10238 6/86	Referencia Exp. N°102.386/86 Act.	976	16
Acerca de los argumentos expuestos por la defensa se impone destacar lo siguiente:				
13				
22				
3.3. Teniendo en cuenta la adhesión que efectúa el nombrado a la defensa presentada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, corresponde remitirse a los argumentos descriptos y al análisis efectuado en el Punto 1. del presente considerando, teniéndose por reproducidos los conceptos allí volcados.				
3.4. Con relación a la responsabilidad que le cabe como director, se destaca que los argumentos esgrimidos carecen de todo sustento, toda vez que las irregularidades que se imputan al Directorio se vinculan el incumplimiento de obligaciones emergentes de su desempeño como director de la entidad al tiempo de los hechos infraccionales.				
3.5. Efectivamente, dicho cargo implica para que el que lo reviste el deber de interiorizarse de todo lo concerniente a la entidad, de forma tal de evitar cualquier acto o conducta que configure un incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la actividad. De ello se desprende que las conductas de los directivos se encuentran sometidas al control de este Banco Central y pueden traer aparejadas las consecuencias previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar pudiera ocasionar.				
3.6. En igual sentido se ha expedido la jurisprudencia al señalar que "... <i>Debe confirmarse la sanción impuesta al director de una casa de cambios a la cual el Banco Central de la República Argentina sancionó por realizar operaciones prohibidas para la entidad que dirigía y registraciones contables que no reflejaban su real situación patrimonial ... en tanto los argumentos relativos a su falta de participación directa en los hechos investigados es insuficiente para eximirlo de responsabilidad porque las personas que menciona el artículo 41 de la ley 21.526 saben de antemano que están sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad es consecuencia de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares</i> " (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, fallo del 15.04.04, en autos "Canovas Lamarque, Mónica c/Banco Central de la República Argentina").				
3.7. En consecuencia, quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad, tal como sucede con el incoado, deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia, lo cual implica la asunción, el conocimiento y el cumplimiento de las regulaciones emanadas de este Ente Rector.				
3.8. Cabe destacar que la entidad ha reconocido el poder de policía de este Banco Central toda vez que se ha sometido a las inspecciones mencionadas en este informe y que sirvieron como base del presente sumario, lo cual implica que conocía de antemano la naturaleza de la actividad que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen obligaciones e incumbencias en la dirección de una entidad. Debe tenerse presente que la actividad desarrollada por una entidad financiera -a diferencia de la empresa comercial o industrial-, trasciende el simple marco de ésta y alcanza no sólo a quienes depositan en ella su confianza sino también a la comunidad interesada en el sano desenvolvimiento del sistema.				
3.9. Por otra parte, cabe resaltar el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada que reconoce que <i>la asignación de responsabilidad no supone necesariamente la autoría material o física de los hechos incriminados, ya que quien acepta un cargo directivo debe</i>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N°102.386/86 Act.	477	17
<i>responder por actos en los cuales pudo no tener participación directa, pero que por su función debió conocer o impedir su perpetración</i> (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, fallo en autos "Muñiz Barreto, Benjamín J. s/Recurso c/ Resolución N° 347/74 Banco Central", del 23.11.76).				
3.10. En este sentido se señala que, las infracciones a la Ley N° 21.526 quedan configuradas por las acciones y omisiones contrarias a leyes o reglamentos siendo obligación del encartado ejercer su función de director dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiera y tal como lo ha sostenido la Jurisprudencia, <i>"las conductas de los directivos traen aparejadas las consecuencias previstas por el artículo 41 de la Ley 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades"</i> (conforme fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "Banco Oberá Coop. Ltdo. s/Sumario").				
3.11. En virtud de ello, cabe desestimar los argumentos vertidos por la defensa por carecer de elementos de sustento.				
3.12. En otro orden de cosas, respecto al planteo de prescripción efectuado por el encartado, procede desestimarse el mismo por los fundamentos y el análisis realizados en los puntos 1.2. del presente considerando, teniéndose por reproducidos los conceptos allí volcados.				
3.13. Finalmente, respecto a la reserva del caso federal, se impone destacar que no corresponde a esta instancia expedirse sobre la cuestión.				
3.14. Corresponde aclarar que atento el período de actuación del Señor Juan Pablo Zanetti (22.12.83/26.02.86), el nombrado resulta alcanzado, respecto del Cargo 6), apenas por un período que no llega a los 3 meses, dentro de su ejercicio directivo. En virtud de ello, y teniéndose en consideración que parte de los hechos descriptos sucedieron con posterioridad al alejamiento del nombrado del directorio (ver análisis del Cargo 6, punto 2.) se concluye que, en ese exiguo lapso transcurrido el señor Zanetti no pudo haber tomado medida alguna tendiente a impedir o revertir la situación irregular en curso.				
3.15. Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta que la defensa no ha podido rebatir los cargos formulados ni acreditar su falta de responsabilidad, y habiéndose advertido que como mínimo ha incurrido en una omisión complaciente, procede responsabilizarlo por los hechos sucedidos bajo su gestión, descriptos en los cargos 1) a 5), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas y absolverlo de los hechos descriptos en el cargo 6. No obstante ello, a los efectos de evaluar su responsabilidad se tendrá en cuenta que el cuerpo de inspectores señaló respecto del Directorio, que es el órgano de máxima jerarquía en la organización y fija las políticas y lineamientos generales a los que se sujetará el accionar de la Institución (fs. 14). Asimismo, también se ponderará lo señalado por la comisión respecto a la política de crédito llevada a cabo por la entidad sumariada. Efectivamente, en el parte final de Inspección se destacó que no puede ser absoluta la calificación de inadecuada, dado lo parcial del estudio efectuado, la positiva influencia del Banco de la Provincia de Buenos Aires en su ámbito a través del tiempo y siendo que la entidad ha tenido privilegios de excepción que hacen que su accionar en muchos aspectos se aparten de las normas generales vigentes para el resto del sistema, como lo es la exigencia defectivo mínimo que la institución no guarda para los depósitos oficiales de la provincia y los hipotecarios (ver fs. 507).				

B.C.R.A.

Referencia
a Exp. N°102.386/86
Act.

978

18

4. MIGUEL CARLOS RECALDE (Director Titular desde el 22.12.83 hasta el 06.01.86).

No obstante la información que surge de la planilla obrante a fs. 603, se señala que se tendrá como fecha válida de finalización en el cargo la denunciada por el sumariado en su descargo, esto es el 06.01.86, toda vez que al plantearse dudas respecto al periodo de actuación, la misma debe ser resuelta en su beneficio

4.1. En su descargo de fs. 674/675, manifiesta haber sido director desde su designación hasta el 06.01.86, fecha del decreto de aceptación de su renuncia. Asimismo, adhiere a la defensa planteada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

4.2. Con relación a los términos utilizados en su defensa, y en virtud de que reproduce idénticos argumentos a los vertidos por el Sr. Zanetti en su descargo, corresponde remitirse al análisis efectuado en el punto 3. del presente considerando.

4.3. Respecto a la adhesión formulada por el Sr. Recalde a la defensa presentada por la Entidad, corresponde remitirse a los conceptos y análisis efectuados en el Punto 1. del presente, teniéndose por reproducidos los conceptos allí volcados.

4.4. Con relación a la reserva del caso federal efectuada, se señala que no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.

4.5. Cabe concluir entonces que, pese a no advertirse una participación especial en los hechos reprochados, las infracciones a la normativa financiera quedan configuradas por las acciones y omisiones a ella, siendo obligación del encartado ejercer su función como director dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero.

4.6. Corresponde aclarar que atento el periodo de actuación del Señor Miguel Carlos Recalde (desde 22.12.83 hasta el 06.01.86), el nombrado resulta alcanzado, respecto del Cargo 6), apenas por un periodo de 1 mes, dentro de su ejercicio directivo. En virtud de ello, y teniéndose en consideración que parte de los hechos descriptos sucedieron con posterioridad al alejamiento del nombrado del directorio (ver análisis del Cargo 6, punto 2.) se concluye que, en ese exiguo lapso transcurrido el señor Recalde no pudo haber tomado medida alguna tendiente a impedir o revertir la situación irregular en curso.

4.7. Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta que la defensa no ha podido rebatir los cargos formulados ni acreditar su falta de responsabilidad en los mismos y que cuanto menos ha incurrido en una omisión complaciente, procede responsabilizarlo por los hechos sucedidos bajo su gestión, descriptos en los cargos 1) a 5), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas y absolverlo de los hechos descriptos en el cargo 6). No obstante ello, a los efectos de evaluar su responsabilidad se tendrá en cuenta lo expuesto por el cuerpo de inspectores a fs. 14 (funciones del Directorio) y fs. 507 (política de crédito) para lo cual cabe remitirse en honor a la brevedad a los conceptos volcados en el punto 3.15.

5. FELISA JOSEFINA MICELI (Directora Titular desde el 22.12.83 hasta el 18.12.87).

Se deja constancia que la información referente al periodo de actuación surge de la planilla glosada a fs. 603.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N°102.386/86 Act.	19
----------	--	-----------------------------------------	----

5.1. En su descargo (fs. 773/774) niega las irregularidades que se imputan durante el período en que desempeñó sus funciones.

5.2. Teniendo en cuenta que los términos utilizados en su defensa resultan idénticos a los vertidos por el Sr. Zanetti en su descargo, corresponde remitirse al análisis efectuado en el punto 3 del presente considerando.

5.3. Asimismo, respecto a la adhesión formulada por la nombrada a la defensa presentada por la Entidad, corresponde remitirse a los conceptos volcados en el punto 1. del presente informe, teniéndose por reproducidos los conceptos allí volcados.

5.4. En otro orden de cosas, respecto a la prescripción invocada por la incoada, se señala que corresponde desestimar el planteo invocado, por los fundamentos expuestos en el punto 1.2. del presente considerando, al que cabe remitirse.

5.5. Con relación a la reserva del caso federal efectuada, se señala que no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.

5.6. Cabe reiterar que pese a no advertirse participación especial en los hechos, las infracciones a la Ley N° 21.526 quedan configuradas por las acciones y omisiones contrarias a ella o a su reglamento siendo obligación de la encartada ejercer función en el Directorio dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema.

5.7. Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta que la defensa no ha podido rebatir los cargos formulados ni acreditar su falta de responsabilidad en los mismos procede responsabilizar a la sumariada por los hechos sucedidos bajo su gestión, descriptos en los cargos 1) a 6), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas. No obstante ello, a los efectos de evaluar su responsabilidad se tendrá en cuenta lo expuesto por el cuerpo de inspectores a fs. 14 (funciones del Directorio) y fs. 507 (política de crédito) para lo cual cabe remitirse en honor a la brevedad a los conceptos volcados en el punto 3.15.

6. MARIO AUGUSTO RAITERI (Director Titular desde el 22.12.83 hasta el 11.12.87).

Se deja constancia que de la planilla obrante a fs. 603 no surge la fecha de ceso de funciones del nombrado; no obstante, en su descargo no niega haber integrado el Directorio durante el período en que se advirtieron los hechos que se reprochan. En virtud de ello, se tendrá como fecha válida de ceso de funciones la correspondiente a la fecha de estudio de la verificación parcial efectuada al Banco de la Provincia de Buenos Aires –vinculada a la infracción descripta en el cargo 6), esto es el 11.12.87. Dicha fecha surge de la información obrante a fs. 584.

Respecto a los argumentos expuestos en su defensa se señala (fs. 732/739):
6.1. Invoca la prescripción de la acción.

6.2. Sostiene como defensa subsidiaria que el Banco de la Provincia de Buenos goza de un status jurídico institucional. Argumenta básicamente que por las prerrogativas y lo dispuesto por la Ley 1029, el Banco de la Provincia de Buenos Aires sólo puede ser gobernado y legislado por la propia provincia y queda fuero de las leyes dictadas por el Congreso Nacional. Esas prerrogativas surgen del artículo 7mo. del Pacto de San José de Flores.

B.C.R.A.	10230 07/88	Referencia Exp. N°102.386/86 Act.	530	20
----------	-------------	-----------------------------------------	-----	----

15

6.3. Considera improcedente el intento del Banco Central que pretende aplicar legislación nacional esta cuestión y que por ello debe rechazarse en virtud de los poderes reservados por la Provincia, por pactos preexistentes. Considera que deben rechazarse violaciones de disposiciones vigentes y prerrogativas actuales y vivas del Banco de la Provincia de Buenos Aires, so pretexto de aplicación de legislación de orden federal como la Ley de Entidades Financieras 21.526 y/o normas OPRAC, CIRCULARES CONAU y otras disposiciones reglamentarias.

6.4. En cuanto a los hechos reprochados, la defensa niega los cargos formulados y adhiere al descargo presentado por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en todos sus puntos y consideraciones de hecho y derecho. Señala, con respecto al cargo 6), que por nota de fecha 15.01.88 del Banco de la Provincia de Buenos Aires había informado a este Banco Central sobre el otorgamiento de una prefinanciación con respaldo en un contrato, razón por la cual, la entidad sumariada entendió que se había dado por cumplida la normativa. Respecto a la observación del punto 2.1.15.1 de la Comunicación "A" 49 OPRAC, aclara que la situación había sido comunicada al Banco en nota del 12.12.86 y ratificada por Resolución de Directorio del Banco de la Provincia de Buenos Aires N° 717/88.

6.5. Finalmente efectúa la reserva del caso federal.

6.6. Respecto a la prescripción invocada, cabe remitirse al análisis efectuado en el punto 1.2. del presente informe.

6.7. Asimismo, en cuanto a la inaplicabilidad de la normativa financiera y teniendo en cuenta la adhesión efectuada por el nombrado a la defensa presentada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, corresponde desestimar los planteos invocados por los fundamentos expuestos en los puntos 1.1.6. a 1.1.13. y 1.3.6. a 1.3.8. del presente considerando, teniéndose por reproducidos los conceptos allí volcados.

6.8. Respecto al planteo efectuado por la defensa vinculado al otorgamiento de prefinanciaciones, descripto en el punto 6.4., se señala que el mismo debe ser desestimado por las razones expuestas en el Punto 2, correspondiente al análisis de los hechos reprochados en el Cargo 6), al que cabe remitirse en honor a la brevedad.

6.9. En cuanto a su condición de director se reitera que dicho cargo implica para que el que lo reviste el deber de interiorizarse de todo lo concerniente a la entidad, de forma tal de evitar cualquier acto o conducta que configure un incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la actividad. De ello se desprende que las conductas de los directivos se encuentran sometidas al control de este Banco Central y pueden traer aparejadas las consecuencias previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar pudiera ocasionar.

6.10. Los hechos revelan una conducta omisiva del nombrado dado que debió extremar la vigilancia a los fines de garantizar el efectivo cumplimiento de las prescripciones legales. Efectivamente, el cargo de director implica el deber de interiorizarse de todo lo concerniente a la entidad, de forma tal de evitar cualquier acto o conducta que configure un incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la actividad. De ello se desprende que las conductas de los directivos se encuentran sometidas al control de este Banco Central y pueden traer aparejadas las consecuencias previstas en el artículo 41 de la Ley de

B.C.R.A.		Referencia Exp. N°102.386/86 Act.	551	21
----------	--	-----------------------------------------	-----	----

Entidades Financieras N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar pudiera ocasionar.

6.11. Finalmente, respecto a la cuestión federal planteada, se señala que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el tema.

6.12. Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta que la defensa no ha podido rebatir los hechos reprochados, procede responsabilizar al nombrado por los cargos 1) a 6), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas. No obstante ello, a los efectos de evaluar su responsabilidad se tendrá en cuenta lo expuesto por el cuerpo de inspectores a fs. 14 (funciones del Directorio) y fs. 507 (política de crédito) para lo cual cabe remitirse en honor a la brevedad a los conceptos volcados en el punto 3.15.

7. ALDO FERRER (Presidente desde el 10.12.83 hasta el 18.12.87). **HUGO BAUTISTA BALDI** (Director desde el 22.12.83. hasta el 18.12.87).

Cabe aclarar que los cargos y períodos de actuación surgen de la información de la planilla glosada a fs. 603.

Cabe señalar, que conforme surge de las constancias obrantes a fs. 639 y 642 se procedió a efectuar la notificación de la apertura sumarial a lo nombrados a los domicilios sitos en Calle 69 N° 105, La Plata y Av. Del libertador 1755 de Capital Federal (correspondientes a los señores Baldi y Ferrer respectivamente).

No obstante ello, ante la falta de presentación de los mismos en las actuaciones, se procedió a efectuar las tramitaciones de rigor tendientes a obtener o confirmar sus domicilios, conforme surge de las constancias que lucen a fs. 748/752 y 757.

En este sentido, se destaca que los domicilios mencionados en el primer párrafo, fueron confirmados por el Banco de la Provincia de Buenos Aires (fs. 754) y por el sector de Supervisión de Entidades Financieras (fs. 772).

Sin perjuicio de ello, ante la falta de comparecencia de los incoados en el sumario, se procedió a la publicación de edictos, conforme surge de la constancia glosada a fs. 784.

En cuanto a la notificación del auto de apertura a prueba, se señala que la misma se efectivizó por carta, conforme surge de fs. 816/817. Sin perjuicio de ello, se procedió a realizar la publicación de edictos, conforme se desprende de fs. 814.

Finalmente, se señala que el auto de cierre de prueba, fue debidamente notificado, conforme surge de las constancias de fs. 890 y 904.

En cuanto a sus actuaciones personales, y sin perjuicio que la inacción procesal no puede constituir presunción en contra, cabe señalar que de las constancias de autos (fs. 603) surge que los nombrados han integrado parte del directorio de la entidad durante el período en que se produjeron los hechos que se reprochan (ver fs. 603) y que por tal razón les cabe responsabilidad de no haberse interiorizado de las cuestiones concernientes a la entidad.

Efectivamente no se ha advertido que los nombrados hayan extremado los recaudos de previsión, cuidado y vigilancia propios de su competencia, ni que hayan intentado

B.C.R.A.	102306/86	Referencia Exp. N°102.386/86 Act.	982	22/16
----------	-----------	-----------------------------------------	-----	-------

evitar cualquier acto o conductas tendientes a corregir incumplimientos. En ese sentido, los hechos revelan una conducta, al menos, omisiva respecto de la vigilancia del personal, dado que los nombrados debieron extremar medidas para garantizar el efectivo cumplimiento de las prescripciones legales.

En virtud de ello, y pese a no evidenciarse participación especial de los nombrados en los hechos reprochados, teniendo en cuenta que los incoados no han cumplido con la obligación que implica la dirección de una entidad, cabe concluir que esas irregularidades resultan producto de la acción y omisión culpable de sus órganos representativos.

De acuerdo a lo mencionado, cabe responsabilizar a los sumariados por los hechos descriptos en los Cargos 1) a 6). No obstante ello, a los efectos de evaluar su responsabilidad se tendrá en cuenta lo expuesto por el cuerpo de inspectores a fs. 14 (funciones del Directorio) y fs. 507 (política de crédito) para lo cual cabe remitirse en honor a la brevedad a los conceptos volcados en el punto 3.15.

8. JORGE MANUEL SANTIAGO (Director desde el 01.07.87 hasta el 18.12.87).

En su descargo (fs. 741/743), el sumariado reproduce los argumentos expuestos en la defensa del Sr. Juan Zanetti, pero manifiesta haberse desempeñado solamente como Gerente de Operaciones Internacionales.

Efectivamente, conforme surge del certificado extendido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, obrante a fs. 844, subfs. 2, de fecha 15.04.1998, el nombrado no ha ocupado cargo alguno en el Directorio de esa entidad, pese a la información que surge de la planilla obrante a fs. 603 en la cual figura como integrante del Directorio desde el 01.07.87 hasta el 18.12.87.

En virtud de ello y no advirtiéndose en el sumario la existencia de otros elementos que otorguen sustento a la información que surge de la planilla de fs. 603 respecto al nombrado, corresponden tener por válido el certificado aludido en el párrafo anterior.

De acuerdo a todo lo mencionado y atento a no advertirse participación alguna del incoado en los hechos que se reprochan se torna carente de sentido el análisis de su defensa, correspondiendo, en consecuencia, absolverlo de todos los cargos que se le formulan.

9. CARLOS ALFREDO SAGUES (Director desde el 01.07.87 hasta el 18.12.87).

Se impone destacar que la situación del nombrado presenta similares características a la del Sr. Santiago, descripta en el punto 6. Efectivamente, la información que surge de la planilla de fs. 603, pieza de la cual surge que el Sr. Sagués se desempeñó como director en el período que va desde el 01.07.87 hasta el 18.12.87, no guarda relación con las manifestaciones efectuadas por él en las presentación que efectuara a fs. 645.

Niega haber ocupado cargo directivo y manifiesta que sus afirmaciones pueden ser constatadas en su legajo personal N° 10.461/2.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N°102.386/86 Act.	983	23
----------	--	-----------------------------------------	-----	----

Respecto al planteo formulado, se señala que le asiste razón al nombrado, dado que conforme surge del certificado expedido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, por él acompañado (fs. 838. subfs. 2), no ha ocupado cargo directivo alguno en la entidad.

Asimismo, refuerza tal afirmación la copia fiel del legajo del nombrado que luce agregada a fs. 843, subfs. 2/13.

En consecuencia, en atención a la documentación aportada al presente sumario y atento a no haberse advertido participación alguna del incoado en los hechos que se reprochan, cabe concluir que el mismo no ha formado parte del Directorio de la entidad, correspondiendo, entonces, absolverlo de todos los cargos formulados.

10. ALEJANDRO BERNARDO ARAOZ.

Con fecha 19 de mayo de 2003, se presentó la Sra. María Emma Solanet, viuda del incoado, y exhibió ante la funcionaria actuante de este Banco Central (ver acta de fs. 848) original de la partida de defunción del Sr. Alejandro Bernardo Araoz, cuya copia simple obra agregada a fs. 654/55 de los presentes actuados.

Por tal razón, siendo que el deceso del nombrado produjo con fecha 14.10.86, correspondería tener por extinguida la acción sumarial respecto del nombrado.

III. PRUEBA:

1. Ha sido debidamente ponderada la documental agregada por el señor Antonio Castello a fs. 669 y 903.

2. Se ha evaluado convenientemente la documental acompañada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires a fs. 700/731.

3. Se tiene por cumplida la Informativa solicitada por el Sr. Antonio Castello a fs. 668vta. consistente en: copia de las Resoluciones de Directorio Nros. 284/84, del 27.01.84. 2105/87 del 08.07.87 y 1486/88 del 16.06.88 y fecha de informe de cese en funciones del nombrado. Las constancias de la producción de la prueba mencionada se encuentran glosadas a fs. 843, subfs. 1/91.

4. Asimismo se tiene por cumplida la solicitada por el señor Carlos Alfredo Sagués, consistente en certificado expedido por el Banco de la Provincia de Buenos ares (fs. 838, subfs. 1/2) y las copias del legajo personal del nombrado a fs. 843, subfs. 2/13.

5. Finalmente, se tiene por cumplimentada la requerida a la señora María Emma Solanet, viuda de Araoz, consistente en la acreditación del fallecimiento del señor Alejandro Bernardo Araoz, conforme surge de las constancias de fs. 848.

IV. CONCLUSIONES.

Que, por lo expuesto, habiéndose analizado los hechos configurantes de la imputación formulada de acuerdo a las constancias de autos, teniendo por probado el cargo

B.C.R.A.

102306/86

Referencia
Exp. N°102.386/86
Act.

984

24

reprochado y analizada la atribución de responsabilidades, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de participación en las mismas.

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión el presente acto, toda vez que por el Dictamen de la SEFyC N° 282/08 del 08/10/08, se admite la posibilidad de que el Presidente ejerza la competencia atribuida por el artículo 47, inciso F), de la Ley 24.144, mientras no sean cubiertos los cargos de Superintendente y Vicesuperintendente.

Que, con respecto a la sanción que establece el inciso 3 del artículo 41, de la Ley 21.526, ha sido ponderada en los términos de la Comunicación "A" 3579.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RESUELVE:

1º No hacer lugar al planteo de inaplicabilidad de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, efectuado por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, y los señores Antonio Castello; Juan Pablo Zanetti; Miguel Carlos Recalde; Mario Augusto Raiteri y la señora Felisa Josefina Miceli, por las razones expuestas en los puntos 1.1.6. a 1.1.13 del Considerando II.

2º Desestimar el planteo de prescripción articulado por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, y los señores Antonio Castello; Juan Pablo Zanetti; Miguel Carlos Recalde; Mario Augusto Raiteri y la señora Felisa Josefina Miceli, por los argumentos expuestos en el punto 1.2. del Considerando II.

3º Tener por cumplida la prueba ofrecida.

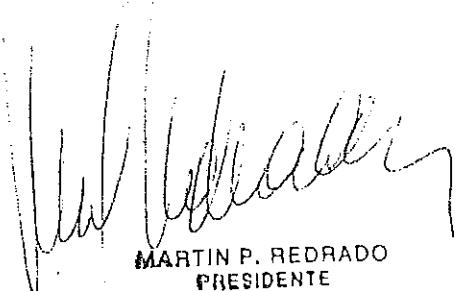
4º Excluir de las presentes actuaciones al señor Alejandro Bernardo Araoz, por hallarse acreditado su fallecimiento.

5º Absolver de todos los Cargos a los señores Jorge Manuel Santiago y Carlos Alfredo Sagües, y de los Cargos 1) a 5) al señor Antonio Castello.

6º Absolver del Cargo 6) a los señores Juan Pablo Zanetti y Miguel Carlos Recalde.

7º Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 1, inciso 3 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- **Al Banco de la Provincia de Buenos Aires**, sanción de multa de \$ 126.000 (pesos ciento veintiséis mil).
- **A la señora Felisa Josefina MICELI** y a cada uno de los señores **Aldo FERRER** y **Hugo Bautista BALDI**, sanción de multa de \$ 85.500 (pesos ochenta y cinco mil quinientos).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N°102.386/86 Act.	985	25
<ul style="list-style-type: none"> - Al señor Mario Augusto RAITERI, sanción de multa de \$85.300 (pesos ochenta y cinco mil trescientos). - A cada uno de los señores Juan Pablo ZANETTI y Miguel Carlos RECALDE, sanción de multa de \$80.500 (pesos ochenta mil quinientos). - Al señor Antonio CASTELLO: apercibimiento. 				
<p>8º Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 – B.O. del 02.05.08- (antes Comunicación "A" 4006), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar –en su caso- las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.</p>				
<p>9º El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas-Multas- Ley de Entidades Financieras – Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal en el artículo 42 de la Ley 21.526.</p>				
<p>10º Indicar a los sancionados que las multas impuestas en la presente resolución únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.</p>				
 <p>MARTÍN P. REDRADO PRESIDENTE</p> <p style="text-align: right;">dol</p>				